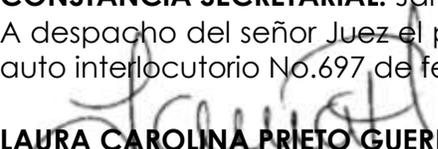


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de julio de 2022.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de corrección al auto interlocutorio No.697 de fecha 03 de junio de 2022. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No.980

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en contra del señor **MILTON CESAR NAZARIT**, el Dr. OSCAR IVAN MARIN CANO, fungiendo como apoderado judicial del acreedor prendario, FINANZAUTO S.A allega memorial solicitando sea corregido el auto interlocutorio No.697 de fecha 03 de junio de 2022, que reconoce la prevalencia de la garantía mobiliaria y se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro; donde por error involuntario del despacho se identifica el vehículo con placa **IZN-19**, siendo correcto **IZN198**.

Por lo anterior, para resolver el despacho considera:

“Artículo 286. Código General del Proceso -Corrección de errores aritméticos y otros Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”.

En consecuencia y de conformidad a la norma expuesta se procederá a la corrección del referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el auto interlocutorio No.697 de fecha 03 de junio de 2022, que reconoce la prevalencia de la garantía mobiliaria y se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, siendo correcto: placas **IZN-198**, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2.019-00580-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

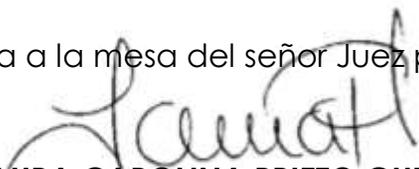
Estado electrónico **No.132** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de julio de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: **carrera 1 No.10C-55 CASA 32ª**, el día **13 DE JUNIO DE 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quienes dentro del término no contestaron la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2021-00811-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.982
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio veintinueve (29) de Dos Mil veintidós (2.022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, promovida a través de apoderada judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS** cesionaria de **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de los señores **JHOAN SEBASTIAN HERNANDEZ CAÑAR y SANDRA MIREYA HURTADO HERNANDEZ**, y como quiera que los demandados no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No. 0399171023528 y en la escritura pública No. 5164 del 16 de diciembre de 2009 de la Notaria Segunda (02) del Circulo de Cali., obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de los demandados **JHOAN SEBASTIAN HERNANDEZ CAÑAR y SANDRA MIREYA HURTADO HERNANDEZ**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección **carrera 1 No.10C-55 CASA 32ª**, el día **13 DE JUNIO DE 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestaron a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS** cesionaria de **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de los señores **JHOAN SEBASTIAN HERNANDEZ CAÑAR y SANDRA MIREYA HURTADO HERNANDEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.1798 de fecha 09 de diciembre de 2021 contentivo del mandamiento de pago y auto interlocutorio No.489 de fecha 05 de mayo de 2022 dentro del cual se accede a la reforma de la demanda.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00811-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.132** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 01 de agosto de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de julio de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo notifica.co@bbva.com el día **01 de junio de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2021-01031-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.981
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio veintinueve (29) de Dos Mil veintidós (2.022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL PH**, en contra del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA –BBVA COLOMBIA**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del certificado de deuda, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA –BBVA COLOMBIA**, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico [correo electrónico notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com) el día **01 de junio de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL PH**, en contra del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA –BBVA COLOMBIA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.136 de fecha 11 de febrero de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

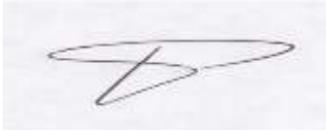
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-01031-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.132** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 01 de agosto de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 25 de julio de 2022.

Las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, la señora VANESSA SERNA ZUÑIGA se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico dayanvane0830@hotmail.com , el día 17 de junio de 2022, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2022-00229-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.979

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderada judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. "HITOS"** cesionaria del en contra de la señora **VANESSA SERNA ZUÑIGA**, se observa que dentro de los documentos allegados no obra constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, así las cosas se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)"

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-877452** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada y de esta manera poder continuar con el tramite siguiente y tener celeridad procesal.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-877452** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00229-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.132** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 de agosto de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 21 de julio de 2022

A Despacho del señor Juez el presente proceso, que nos correspondió por reparto y fue subsanada en termino. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.954

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada como fue la presente demanda de **VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **GENTIL ESPAÑA** contra la señora **STELLA BOTERO DE MEDINA Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS** observa el despacho que reúne los requisitos de ley, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 368, 82, 84 y 89 ibidem.

Se advierte que para efectos de dar mayor publicidad al trámite de usucapión que se pretende, se ordenará el emplazamiento de los demandados y demás personas indeterminadas a través de publicación en prensa, según los lineamientos del art. 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **GENTIL ESPAÑA** contra la señora **STELLA BOTERO DE MEDINA Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS** que puedan tener derechos sobre el lote No. 5-a que hace parte del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-204957** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, en una extensión de 11.909.681 m2.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, dándosele copia de los mismos. *(Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3° del artículo 291 ibídem).*

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble objeto de prescripción**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación. (Numeral 8° del art.375 ibídem).

CUARTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálese a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: ORDENESE informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) oficina catastral municipio de Jamundí".

SEPTIMO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-204957** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00426-00

Laura

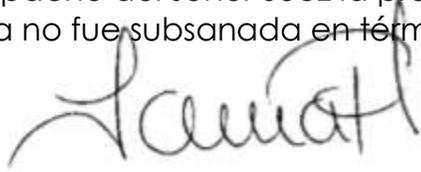
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **132** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **01 de agosto de 2022**

SECRETARIA: Jamundí, 19 de julio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 955

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovida a través de apoderado judicial por el señor **HAROLD ALBERTO RAYO GOMEZ** contra **LEIDY JULIO GUEGIA DICUE**.

2°. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00443-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 132 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 01 de agosto de 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de julio de 2022

A despacho del señor Juez, con la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS Y CUOTA DE ALIMENTOS, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.044
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda para la **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS Y CUOTA DE ALIMENTOS de la menor MJOB** instaurada a través de apoderada judicial por la señora **MARTHA LILIANA BARRERA DUARTE** contra el señor **FRANCISCO JAVIER ORTEGA SOLANO** y al revisar el expediente, se encuentra que la misma se ajusta a los requisitos del artículo 82 en armonía con el artículo 390 Parágrafo 7 y 9 del C. G. P., la presente demanda de Custodia y cuidado personal será admitida y se le dará el trámite señalado en el C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS Y CUOTA DE ALIMENTOS** de la menor **MJOB** instaurada a través de apoderada judicial por la señora **MARTHA LILIANA BARRERA DUARTE** contra el señor **FRANCISCO JAVIER ORTEGA SOLANO**.

SEGUNDO NOTIFÍQUESE personalmente al demandado **FRANCISCO JAVIER ORTEGA SOLANO**, córrasele traslado de la demanda para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, procédase en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. del P. pudiendo realizar la notificación conforme las voces de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia y al MINISTERIO PUBLICO, del presente expediente.

CUARTO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.847.529 y portadora de la T.P. No. 186.807 del C.S de la J, como apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00568-0

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **132** de hoy notifique el auto anterior.

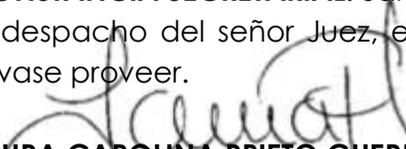
Jamundí, **1 de agosto de 2022**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de julio de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.45

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y VISITAS** instaurada a través de apoderada judicial por **CINDY MARITZA HURTADO ARBOLEDA en representación del menor JJCH** contra **JOFRE MANUEL CABEZAS REALPE** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El numeral 3 del acápite de hechos se encuentra incompleto
2. Sírvase aclarar en el cuadro donde enlista los gastos mensuales del menor, cual es el valor de la mensualidad de la colegiatura, como quiera que dicho monto se repite y no por el mismo valor.

En línea con lo anterior, aclare si los valores que enlista en el cuadro "Gastos Anuales" fueron o no promediados.

3. Sírvase aportar la prueba documental "C" de forma legible.
4. Sírvase informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, esto de conformidad con las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3° RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la DRA. **GENITH ANGÉLICA QUIÑONES CASANOVA** identificada con cedula de ciudadanía No. 59.661.164 y portadora de la T.P. No. 54.384 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00570-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 132 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **01 de agosto de 2022**